000177/2021

Comodoro Rivadavia, de septiembre 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**Z., R. E. c/ L., C. N. y L., C. M. s/ Ejecutivo – Embargo Preventivo**" Expte. 177/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por los ejecutados a fs. 324 fundado a fs. 332/339- y 329/331, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 322/323 y la segunda parte de la providencia de fs. 328 respectivamente; los cuales fueran sustanciados a fs. 350/354 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de la subasta.

Como fundamento de su decisión, explicó que de la lectura del informe remitido por la Inspección General de Justicia, no surge la inscripción de otras medidas cautelares trabadas.

A ello añadió que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución forzada, que fueron respetados los principios de bilateralidad y contradicción y que los demandados no impugnaron los decretos de subasta, ni las diligencias previas.

Por otro lado, consideró que el juez oficiante carece de competencia para requerir la suspensión de la subasta.

Posteriormente, el señor juez de grado difirió la resolución de la cuestión de competencia planteada por los recurrentes.

En contra de la decisión antes indicada, los demandados interpusieron recursos de apelación; a efectos que este Tribunal las revoque.

Como fundamento de sus pretensiones y, en función de lo resuelto en las causas penales que individualizan, postulan la existencia de un conflicto de competencia

entre el magistrado a quo y el Tribunal Oral Federal N° 5.

II.- Con posterioridad al dictado de la sentencia en crisis, el Tribunal Oral Federal N° 5 el día 4 de marzo de 2021 dictó una nueva resolución.

En dicho acto comunicó que el magistrado de la instancia precedente debía abstenerse de disponer cualquier medida que pudiera tornar inoperantes las cautelares trabadas en el proceso en trámite por ante sus estrados.

Asimismo, invitó al sentenciante de grado –en el supuesto de no compartir el criterio expuesto- a que trabara la contienda de competencia.

De la atenta lectura del pronunciamiento dictado en Sede Federal, se advierte que si bien se habría omitido inscribir las medidas cautelares trabadas; la aptitud de dicho Tribunal para intervenir en aquel que tramita en esta Circunscripción derivaría de las características propias de los delitos que son materia de juzgamiento.

III.- Así delimitada la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que por imperio del artículo 280 del CPCC las sentencias de la Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento en que son dictadas; aun cuando las mismas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso de apelación.

Con base en lo anterior y analizando desde ese prisma aquello que se ha planteado en autos, se advierte que, ante un nuevo pronunciamiento del Tribunal Oral Federal N° 5, lo debatido por las partes ha perdido actualidad.

En efecto, en la resolución de fs. 342/348 se expresó que la preeminencia del citado organismo para interferir con la función jurisdiccional del magistrado de grado no proviene del orden de inscripción de los embargos; sino de la naturaleza y régimen jurídico de los hechos que son materia de investigación.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstractos los recursos de apelación interpuestos a fs. 324 y 329/331 y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que se expida sobre el punto II de la parte dispositiva de la resolución de fs. 342/348.

IV.- En atención al modo en el que se resuelve, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar abstractos los recursos de apelación interpuestos a fs. 324 y 329/331 y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que se expida sobre el punto II de la parte dispositiva de la resolución de fs. 342/348.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara